

BOLETIN

DE LAS

LEYES I DECRETOS

DEL

GOBIERNO.

LIBRO XII.

(2.º VOLUMEN.)



Santiago,

IMPRENTA NACIONAL, CALLE DE LA MONEDA, NÚM. 46.

— 1873. —

Los establecimientos, continuarán sus operaciones i jiro con la denominacion de *Banco de Valparaiso*; i en consecuencia, rejirán los estatutos de este último con las reformas que se consignan en los capítulos respectivos.

Art. 2.º La duracion es por el término que falta para cumplir los veinte años por que fué establecido el Banco de Valparaiso i por el tiempo que aun le queda al Banco Sud-Americano. Estos plazos pueden ser prorogados por la junta jeneral de accionistas.

Art. 3.º El domicilio del banco es Santiago de Chile. Tendrá sus oficinas principales en Santiago i Valparaiso i sucursales o ajencias en los pueblos i lugares que el consejo jeneral de administracion acuerde. La oficina de Valparaiso se considerará como central para los efectos de la contabilidad jeneral, i la oficina de Santiago tendrá a su cargo i bajo su direccion la seccion hipotecaria.

CAPÍTULO II.

OPERACIONES DEL BANCO.

Art. 4.º El banco tiene por objeto:

- 1.º Recibir i prestar dinero a interes;
- 2.º Descontar letras, pagarées i otras obligaciones pecuniarias;
- 3.º Llevar i hacer adelantos en cuenta corriente;
- 4.º Hacer adelantos en garantía de prendas de cualquier naturaleza;
- 5.º Recibir en depósito i custodia, oro, plata, joyas o títulos de valor, con o sin retribucion;
- 6.º Comprar i vender de su cuenta metales preciosos, bonos de la deuda pública o cualesquiera otros títulos de crédito;
- 7.º Jirar letras o cartas de crédito i hacer reme-

Estatutos del Banco de Valparaiso.

(404) En Santiago de Chile, a veintisiete de diciembre de mil ochocientos setenta i tres, ante mí el notario i testigos, comparecieron los señores don Rafael Larrain como presidente del directorio del Banco Sud Americano i don Juan M. Smith Saverney en representacion del presidente del directorio del Banco de Valparaiso, segun poder que se insertará; el primero de este domicilio i el segundo residente en Valparaiso, ambos mayores de edad, a quienes doi fé conozco i dijeron: que en virtud de dicho poder i de las facultades consignadas en las actas que en la parte respectiva tambien se insertarán, vienen en reducir a escritura pública los siguientes

Estatutos reformados del Banco de Valparaiso.

CAPÍTULO I.

CONSTITUCION, DENOMINACION, DURACION I DOMICILIO DEL BANCO.

Art. 1.º Acordada por los accionistas de los bancos Sud-Americano i Valparaiso la fusion de ám-

cas de fondos propios o ajenos de un punto a otro de la República o fuera de ella:

8.º Desempeñar agencias, comisiones o cualesquiera operaciones compatibles con la naturaleza del establecimiento; i

9.º Emitir billetes con arreglo a la lei. La emision de billetes se estenderá tambien a bonos hipotecarios o prendarios a plazo determinado, para cuyo efecto establecerá el banco una seccion especial hipotecaria, cuyo objeto i operaciones se espresan en el artículo siguiente.

Art. 5.º Las operaciones de la seccion hipotecaria serán:

1.º Canjear toda clase de valores circulantes en la República, previo el exámen del crédito, con billetes emitidos por el banco que garanticen al público el pago de los valores canjeados;

2.º Facilitar dentro i fuera de la República la circulacion de los billetes emitidos mediante la creacion de sucursales u oficinas pagadoras;

3.º Los billetes a plazo que se emitan serán del valor de ciento, doscientos, quinientos i mil pesos cada uno, con interes por todo o parte de la obligacion que queda en la cartera del banco;

4.º El banco no podrá tener en circulacion una cantidad de billetes que exceda al décuplo del valor que represente su fondo de reserva i otras sumas que, a mas de este fondo, destine en cuenta especial a garantir con preferencia el pago de esas obligaciones.

Art. 6.º La seccion hipotecaria empezará sus operaciones cuando lo acuerde el consejo jeneral de administracion.

Art. 7.º El banco podrá adquirir derechos sobre cualesquiera otros establecimientos que ejecuten operaciones análogas a las enumeradas en los precedentes artículos, sea comprando esos derechos,

sea incorporando en su seno esos establecimientos, sea fusionándose con ellos con sujecion a las bases que acuerde la mayoría de la junta jeneral de accionistas convocada especialmente para estos efectos.

Art. 8.º El banco podrá adquirir propiedades, destinándolas a los usos que crea convenientes, como asimismo hipotecarlas o enajenarlas.

CAPÍTULO III.

CAPITAL I ACCIONES.

Art. 9.º El capital del banco es de veinte millones quinientos mil pesos representado por veinte mil quinientas acciones de a mil pesos cada una. El capital podrá aumentarse por la emision de nuevas acciones, siempre que lo acuerde la mayoría de la junta jeneral de accionistas, convocada especialmente para este objeto. Acordada la emision de nuevas acciones, el consejo jeneral de administracion resolverá la forma i condiciones con que debe hacerse.

Art. 10. Las acciones serán representadas por inscripciones nominales en los libros del establecimiento, i de ellas se dará a los accionistas los títulos respectivos, los que llevarán el sello de la sociedad i las firmas del consejero de turno i del jefente de cualquiera de las oficinas de Santiago o Valparaiso.

Art. 11. Los accionistas pueden trasferir sus acciones i la trasferencia se hará en vista de los títulos, previa la calificacion de la responsabilidad del cesionario que harán respectivamente i conforme al reglamento los consejos especiales de Santiago o Valparaiso. El nuevo accionista deberá firmar una obligacion privada ante dos testigos i autoriza-

da por uno de los directores jerentes, en que se comprometa a aceptar lo prescrito en estos estatutos.

Art. 12. El banco solo reconoce un dueño por cada accion, i si una o mas pertenecieren a dos o mas individuos o a una corporacion o sociedad, el título se estenderá a nombre de la persona autorizada para representar estos derechos o a nombre de la corporacion o sociedad.

Art. 13. Justificado el extravío, hurto o inutilizacion de los títulos, se expedirá un duplicado, anotándose esta circunstancia en el libro matriz, como en el nuevo resguardo que se dé, i publicándose en uno o mas diarios por cuenta del interesado.

Art. 14. El consejo jeneral de administracion acordará los dividendos pasivos que deban pedirse a los accionistas i las épocas de su pago; i a este efecto, hará saber su acuerdo por un aviso que se publicará con treinta dias de anticipacion en uno o mas diarios de Valparaiso o Santiago. No podrá pedirse a los accionistas mas de un cinco por ciento del valor nominal de sus acciones por bimestres.

Art. 15. El accionista que no pague su cuota pedida en el plazo designado, abonará interes a razon del doce por ciento anual, i trascurridos noventa dias, se enajenarán sus acciones, conforme al Código de Comercio.

Art. 16. Los consejos especiales de Santiago o Valparaiso, pueden pedir se garanticen las acciones que por quiebra del accionista o por otros motivos no creyeren seguras. No siendo garantidas en el plazo que se designe, se procederá a enajenarlas conforme a lo prevenido en el artículo anterior.

CAPÍTULO IV.

ADMINISTRACION.

Art. 17. La administracion del banco se ejercerá por el consejo jeneral de administracion, los directores jerentes i demas empleados que acuerde dicho consejo, reservándose a la junta jeneral de accionistas las facultades que mas adelante se expresan.

CAPÍTULO V.

CONSEJO JENERAL DE ADMINISTRACION.

Art. 18. El consejo jeneral de administracion se compondrá de dieziocho accionistas i del presidente del banco, nombrados respectivamente en el año de 1874. Nueve miembros deberán tener su domicilio i residir en Santiago i nueve en Valparaiso. En la primera reunion que tenga el consejo a principio de cada año, nombrará el presidente del banco, i podrá elegirlo entre todos los accionistas que reunan las condiciones requeridas por el art. 20. El nombramiento se hará por mayoría de votos, i en caso de empate, se pondrán en una urna los nombres de los dos accionistas que hubieren obtenido mayor número de votos i se resolverá a la suerte el nombramiento. El presidente del banco presidirá la junta jeneral de accionistas, el consejo jeneral de administracion, i los consejos especiales i locales cuando se halle presente a sus reuniones.

Art. 19. El consejo se renovará por terceras partes en la primera junta jeneral ordinaria de cada año, saliendo tres de los miembros residentes en Santiago i tres de los de Valparaiso. Sin embargo, la primera i segunda renovacion de consejeros se ha-

rá a la suerte en los años de 1875 i 1876. El presidente del banco i los consejeros, pueden ser reelegidos indefinidamente.

Art. 20. Para que un accionista pueda ser nombrado consejero, necesita poseer diez acciones, a lo ménos.

Art. 21. No pueden formar parte del consejo jeneral de administracion, dos o mas personas que pertenezcan a una misma sociedad colectiva, o que sean parientes en primero o segundo grado de consanguinidad o afinidad, ni el que se halle dentro de estos grados con el director o directores jerentes. Tampoco puede serlo el propietario, director o consejero de otro banco.

Art. 22. Cuando alguno de los consejeros sea elegido presidente del banco o se imposibilite para servir por mas de tres meses, será reemplazado por otro accionista nombrado por el consejo. En la primera junta jeneral ordinaria o extraordinaria se confirmará este nombramiento o se elejirá otro en su lugar.

Art. 23. Si algun miembro del consejo cayere en falencia o suspendiere sus pagos, será en el acto relevado del cargo de consejero i reemplazado en la forma prevenida en el artículo anterior.

Art. 24. El consejo jeneral de administracion se reunirá en Santiago o Valparaiso segun lo acuerde el presidente del banco, i se constituye léjítimamente con diez de sus miembros. Sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos. En caso de que haya empate se postergará la decision para la sesion próxima, i si volviera a resultar empate, resolverá el presidente.

Art. 25. El consejo celebrará dos sesiones ordinarias en los meses de enero i julio de cada año para examinar el balance del semestre i acordar la distribucion de los beneficios que ha de propo-

nerse a la junta de accionistas. Se reunirá tambien extraordinariamente cuando lo crea conveniente el presidente del banco o lo pidan tres consejeros, a lo ménos.

Art. 26. El dia i hora de las reuniones del consejo jeneral de administracion se hará saber a cada uno de sus miembros con cuatro dias de anticipacion, a lo ménos, i al mismo tiempo se pondrá en su conocimiento las cuestiones que van a discutirse i resolverse, a fin de que puedan concurrir o mandar por escrito sus opiniones i votos, los que se tomarán en cuenta como si hubieren estado presentes.

Art. 27. Son atribuciones del consejo jeneral de administracion:

1.º Formar el reglamento interior de cada una de las oficinas del banco;

2.º Nombrar los directores jerentes, empleados i consejos locales, fiscalizar su conducta i en caso necesario suspenderlos o deponerlos de sus cargos;

3.º Organizar la marcha del banco i el réjimen de sus oficinas, determinar las obligaciones de los empleados i las garantías que han de rendir, fijando sus sueldos i gratificaciones i la parte de ganancias que deba corresponderles, si acuerda remunerarlos de este modo;

4.º Hacer publicar en uno o mas diarios de Santiago i Valparaiso el resultado del balance jeneral de cada semestre, una memoria dando cuenta del estado del banco, el informe de los inspectores i los acuerdos de las juntas jenerales, siempre que no se resuelva lo contrario respecto de estos últimos;

5.º Proponer a los accionistas el reparto que convenga hacer de los beneficios que resulten en el balance de cada semestre;

6.º Pedir a los accionistas las cuotas que crea

conveniente sobre sus acciones, i ordenar la enajenacion de éstas en conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 i 16;

7.º Determinar la forma i condiciones con que deba hacerse la emision de nuevas acciones cuando llegue el caso previsto en el art. 9.º;

8.º Establecer o suprimir sucursales i fijar sus atribuciones;

9.º Comprar, vender e hipotecar las propiedades a que se refiere el art. 8.º;

10. Velar por que se haga conforme al Código de Comercio la enajenacion de los valores que se den en garantía al banco, a fin de dar cumplimiento a la parte final del inc. 1.º art. 2.º de la lei de 25 de junio de 1855;

11. Acordar las reuniones de la junta jeneral de accionistas en conformidad con el art. 46;

12. Transijir cualquiera cuestion o litijio que tenga el banco i sujetarlos a compromiso nombrando jueces árbitros arbitradores, cuyo fallo sea inapelable;

13. Solicitar de las autoridades competentes la sancion de las leyes que tiendan a garantir i a favorecer los intereses i operaciones del banco;

14. Representar al banco en juicio i fuera de él i delegar en todo o en parte sus facultades para objetos determinados, bien sea en uno o mas de sus miembros, en los consejos locales o en cualquiera de los jerentes;

15. Proponer a los accionistas la reforma de los estatutos i llevar a debido efecto las resoluciones que acuerde la junta sobre el particular;

16. Verificar la liquidacion del banco con arreglo a lo dispuesto en los arts. 63, 64 i 65; i

17. Calificar los valores en que ha de emplearse el fondo de reserva, a virtud de lo que dispone el art. 62, deliberar i resolver sobre todos los nego-

cios del banco, i fijar las bases de sus operaciones.

Art. 28. El consejo jeneral de administracion se dividirá en dos consejos especiales, compuestos respectivamente, uno de ellos de los nueve miembros que deben tener su domicilio en Santiago i el otro de los nueve consejeros domiciliados en Valparaiso. Las oficinas del banco establecidas en ambas ciudades estarán a cargo de estos consejos especiales, cada uno de los cuales podrá llevar a debido efecto i sin restriccion todas las operaciones consignadas en los arts. 4.º i 5.º.

Art. 29. Cada consejo especial nombrará anualmente, de entre sus miembros, un presidente i un vice-presidente, i en ausencia de éstos, presidirá el consejero que designen los miembros presentes.

Art. 30. Estos presidentes desempeñarán tambien el cargo de vice-presidentes del banco i presidirán las juntas de accionistas i del consejo jeneral de administracion; i en ausencia del presidente del banco preferirán entre sí con arreglo al número de votos que hayan obtenido en su eleccion de consejeros, i en caso de empate, a la suerte.

Art. 31. Cada uno de estos consejos especiales se constituye con cinco o mas de sus miembros i sus resoluciones se tomarán por mayoría. Constituido así el consejo, si hubiere empate de votos, se postergará la resolucion para la reunion próxima, i si volviere a resultar empate, decidirá el presidente. Sin embargo, podrá reunirse el consejo especial con ménos de cinco miembros i resolver válidamente si hubieren tres votos conformes.

Art. 32. Los consejos especiales nombrarán todos los empleados inferiores de su oficina i de las sucursales que estén a su cargo, a propuesta de los jerentes respectivos. Designarán tambien semanalmente el consejero de turno que, sirviendo de consultor al jerente, tome conocimiento de los ne-

gocio que ocurran i verifique el arqueo de la caja.

Art. 33. Cuando los consejeros domiciliados en Santiago concurren a las sesiones del consejo especial de Valparaiso, tendrán voz i voto, e igualmente lo tendrán los consejeros residentes en Valparaiso cuando concurren al consejo especial de Santiago.

Art. 34. El presidente del banco, o en su defecto, los vice-presidentes, firmarán los balances i memorias semestrales, i las actas, notas, poderes i resoluciones; i los presidentes de los consejos especiales de Santiago i Valparaiso suscribirán las actas, notas, poderes i resoluciones que emanen o se refieran a la direccion i servicio de las oficinas que están a su cargo.

Art. 35. Las obligaciones de los directores jerentes, son:

1.º Impulsar i realizar las operaciones del banco, ajustando sus actos a las leyes, a las órdenes del consejo jeneral de administracion i consejo especial, a los estatutos i reglamento interior;

2.º Organizar el manejo interior i económico de sus oficinas, estableciendo medios prácticos i expeditos para efectuar las operaciones, previa la aprobacion del consejo respectivo;

3.º Proponer los empleados que sean necesarios, velar sobre su conducta i pedir la destitucion de los que sean ineptos o no cumplan con sus obligaciones, e indicar las gratificaciones a que se hayan hecho acreedores por su celo i buen desempeño;

4.º Proponer al consejo las medidas que crea necesarias para la cumplida administracion del banco;

5.º Expedir la correspondencia que requiera la marcha de la oficina, i hacer que los libros i cuentas se lleven en debida forma i vayan corrientes dia por dia; i

6.º Atender las operaciones de la caja i presentar los arqueos.

Art. 36. Los directores jerentes deberán ser dueños de diez acciones, a lo ménos, durante el tiempo que desempeñan su cargo, i no podrán negociar directa o indirectamente por cuenta propia ni ocuparse de otro servicio.

Art. 37. Los directores jerentes desempeñarán el cargo de secretarios de la junta jeneral de accionistas, del consejo jeneral de administracion i del consejo especial correspondiente a la oficina en que ejercen sus funciones.

Art. 38. Los jerentes i demas empleados darán garantías en la forma i por la cantidad que determine el consejo jeneral de administracion para responder a los cargos que resulten en su contra.

Art. 39. Los directores jerentes i demas empleados del banco responden individualmente por las infracciones que ejecuten de estos estatutos, del reglamento interior, i por los abusos que consintieren.

Art. 40. Los directores jerentes responden personalmente por las multas en que incurriere el banco durante el tiempo de su direccion por infraccion de las leyes.

Art. 41. Todos los consejeros i empleados están obligados a guardar el mas estricto sigilo en las operaciones de la oficina que se relacionen con un tercero.

CAPÍTULO VI

SUCURSALES I AJENCIAS.

Art. 42. Las sucursales i agencias serán creadas por el consejo jeneral de administracion i estarán a cargo de los agentes que nombren, los cuales

pueden ser, o empleados especiales designados para este objeto, o personas en jiro en los lugares para los que se les acredita.

Art. 43. El consejo jeneral fijará las atribuciones de los agentes i las garantías que deban rendir.

Art. 44. Si hubiere accionistas del banco domiciliados en los lugares en que existan sucursales, el consejo jeneral podrá constituir consejos locales como lo encuentre por conveniente, determinar sus atribuciones i nombrar los accionistas que han de componerlo.

CAPÍTULO VII.

JUNTA JENERAL DE ACCIONISTAS.

Art. 45. La junta jeneral de accionistas será convocada por el presidente del banco o por los vice-presidentes en su caso i constituida en debida forma representa la totalidad de las acciones.

Art. 46. Habrá dos sesiones ordinarias de la junta jeneral de accionistas en cada año, la primera en el mes de enero i la segunda en julio, i se reunirá extraordinariamente cuando lo juzgue conveniente el presidente del banco, o los consejos especiales de Santiago i Valparaiso, o cuando lo soliciten por escrito, a lo ménos veinte accionistas que representen quinientos votos, espresando el objeto de la reunion. Las reuniones ordinarias de la junta se efectuarán en Valparaiso, a cargo de cuya oficina está la contabilidad jeneral del banco i las reuniones extraordinarias tendrán lugar en Santiago o Valparaiso, segun lo resuelva el presidente del banco, i en su defecto, los vice-presidentes.

Art. 47. La junta jeneral de accionistas será presidida por el presidente del banco i en su ausen-

cia por los vice-presidentes, i se convocará haciendo publicar avisos en uno o mas de los diarios de Santiago i Valparaiso diez dias ántes del designado para la reunion. Al tiempo de llamar a junta ordinaria se publicará el balance del semestre anterior i una memoria dando cuenta del estado del banco. En los avisos de las juntas extraordinarias, se espresará el motivo especial de la reunion.

Art. 48. La junta jeneral se constituye con la concurrencia de tantos accionistas cuantos representen a lo ménos una tercera parte del capital del banco.

Art. 49. Si no se reuniere el número prevenido en el artículo anterior, se hará una nueva convocacion en la forma prevenida en el art. 47 i espresándose el objeto que la motiva; i cualquiera que sea el número que se reuna en esta ocasion, quedará legalmente constituida la junta.

Art. 50. En las sesiones extraordinarias solo podrá tratarse de los asuntos que hubieren orijinado la reunion. Podrá, no obstante, proponerse cualquiera idea o indicacion para que se considere en la primera sesion ordinaria o en otra extraordinaria si asi lo dispusiere la junta.

Art. 51. Los accionistas tendrán un voto por cada accion que posean o representen.

Art. 52. Ningun accionista tendrá derecho a votar en la junta jeneral si las acciones que posee o representa, no han sido debidamente registradas en los libros del banco, a lo ménos seis dias ántes de la reunion, salvo que las haya obtenido por herencia.

Art. 53. Si los accionistas quisieren hacerse representar en las juntas por medio de otros accionistas, se considerará en este caso como suficiente poder una carta del poderdante dirigida al presidente. En los demas casos la representacion deberá constituirse conforme a la lei.

Art. 54. Si hubieren acciones inscritas en los libros del banco a cargo de casas de comercio o firmas sociales, cualquiera de los socios podrá representarlas i votar en las reuniones de la junta jeneral.

Art. 55. En cada junta jeneral ordinaria se nombrará de entre los accionistas, dos inspectores propietarios i dos suplentes residentes en Santiago e igual número que residan en Valparaiso, para que respectivamente, examinen las cuentas semestrales de las oficinas de ambas localidades.

Art. 56. A dichos inspectores, luego que haya terminado el semestre, se darán a conocer los libros i documentos del banco, i los consejeros i jerentes les darán cuantas esplicaciones necesiten para llenar cumplidamente su encargo.

Art. 57. En las sesiones ordinarias de la junta jeneral de cada semestre, la comision revisora presentará la esposicion a que diere lugar el exámen del balance i las operaciones del banco, i los accionistas podrán pedir las esplicaciones que juzguen convenientes.

Art. 58. En la primera sesion ordinaria de cada año, despues de discutido el balance, la memoria del consejo i la esposicion de la comision examinadora, la junta jeneral en votacion secreta i por mayoría absoluta de sufragios elejirá los miembros del mismo consejo que han de reemplazar a los salientes en conformidad con los arts. 18, 19 i 20.

Art. 59. Por acuerdo de votos concordados de accionistas que representen la mayoría absoluta del capital del banco, la junta jeneral, en sesion extraordinaria, podrá relevar de su cargo a todos los miembros del consejo de administracion i dejar otro en su lugar.

Art. 60. A la junta jeneral de accionistas compete esclusivamente la facultad de acordar el au-

mento del capital del banco, la reforma de los estatutos, liquidacion de la sociedad i distribucion de los beneficios que resulten en el balance de cada semestre, con arreglo a lo dispuesto en los arts. 9.º, 61, 63, 68, 69 i 70.

CAPITULO VIII.

FONDO DE RESERVA I DIVIDENDOS.

Art. 61. Verificado el balance jeneral de cada semestre, del beneficio líquido se aplicará segun sea resuelto por la junta jeneral a propuesta del consejo:

1.º Al fondo de reserva una parte que no baje de un cinco por ciento hasta completar la suma de un millon de pesos;

2.º A los directores jerentes i empleados lo que les corresponda, si se acuerda remunerarlos de esta manera;

3.º A fondos especiales i de dividendos lo que se crea oportuno: i

4.º A prorata por cantidad entre los accionistas el resto.

Art. 62. El fondo de reserva deberá estar empleado en oro o plata acuñada o en barras, en bonos públicos, letras hipotecarias o en otros valores de segura i fácil cotizacion, segun lo resuelva el consejo jeneral de administracion.

CAPITULO IX.

LIQUIDACION DEL BANCO.

Art. 63. El banco se disolverá precisamente siempre que su capital efectivo haya sufrido una pérdida de la mitad, o cuando así lo acuerde la junta jeneral de accionistas, convocada especialmente

para este objeto por mayoría de dos tercios i estando representada la mayoría absoluta del número total de las acciones del banco.

Art. 64. Acordada la disolucion, la junta nombrará una comision, que no esceda de tres accionistas, para que, en union del consejo jeneral, efectúe la liquidacion del banco.

Art. 65. Los liquidadores harán i llevarán a cumplido efecto la liquidacion, i a mas, tienen facultades:

1.º Para recojer i cancelar los billetes en circulacion en conformidad a lo prevenido por las leyes;

2.º Para pagar todo lo que la sociedad adeude, pidiendo cuotas a los accionistas, si fuere necesario, hasta el completo del capital; i

3.º Para cobrar, vender i realizar los bienes de la sociedad i repartir el sobrante entre los accionistas, rata por cantidad.

CAPITULO X.

JURISDICCION.

Art. 66. Las cuestiones que se susciten entre la administracion de la sociedad i uno o mas de sus miembros o accionistas se someterán precisamente a la decision de uno o mas árbitros arbitradores nombrados de comun acuerdo o uno por cada parte. El fallo de éstos o del tercero que las mismas partes, los jueces árbitros o la justicia ordinaria nombre para el caso de discordia, será inapelable.

CAPITULO XI.

REFORMA DE LOS ESTATUTOS.

Art. 67. Para reformar los estatutos, el presi-

dente del banco i en su ausencia los vice-presidentes, convocarán a junta extraordinaria a los accionistas, observando lo dispuesto en el art. 47.

Art. 68. La junta se constituirá con la concurrencia de tantos accionistas cuantos representen a lo ménos la mayoría absoluta del número total de acciones del banco, i todas las resoluciones se tomarán por mayoría de dos tercios.

Art. 69. Constituida en esta forma la junta jeneral, el presidente indicará los artículos que se trata de reformar i pondrá en conocimiento de los accionistas el proyecto de reforma que haya acordado proponer el consejo jeneral de administracion o los accionistas que soliciten la reforma. Discutido el proyecto, se llevará a efecto la resolucion que adopte la junta en la forma prevenida en el artículo anterior.

Art. 70. Si no se presentare ningun proyecto de reforma, la junta de accionistas procederá a deliberar i resolver sobre la conveniencia de reformar o nó los estatutos en los artículos o materias que han motivado la convocatoria. Acordada la reforma, la misma junta nombrará una comision para que presente un proyecto sobre el particular i haga las alteraciones o modificaciones que deban experimentar los demas artículos. Convocada i reunida nuevamente la junta jeneral, aprobará i modificará el proyecto de la comision, i el consejo jeneral de administracion llevará a debido efecto la reforma, recabando la aprobacion del Supremo Gobierno.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 71. Orijinada la presente reforma de los estatutos del Banco de Valparaiso por la fusion de operaciones con el Banco Sud-Americano, hecha en conformidad a lo preceptuado en los estatutos de ámbos establecimientos, se ha convenido por los

Directorios respectivos, ampliamente facultados por los accionistas, en llevar a cumplido efecto la fusion bajo las bases siguientes:

1.º La emision de promesas de accion que en conformidad con los arts. 9 i 10 de los presentes estatutos, ha de efectuarse, servirá para el canje de los títulos de accion que tienen dado a sus accionistas los Bancos de Valparaiso i Sud-Americano. En consecuencia, se dará a los accionistas del Banco Sud-Americano un título de accion por cada dos acciones emitidas por dicho Banco, i a los accionistas del Banco de Valparaiso, igualmente un título de accion por cada tres de las que hoy poseen;

2.º Los actuales tenedores de los títulos de acciones espedidas por los espresados bancos i que deben ser canjeadas, procurarán obtener hasta el 1.º de julio de 1874 las acciones que necesitan para verificar el canje. Trascurrido este plazo, el consejo jeneral de administracion procederá a enajenar en remate público i por cuenta de sus dueños las fracciones de accion que no hayan sido canjeadas, entregando a los interesados el valor líquido que resulte;

3.º Para los arreglos definitivos de la fusion, se espedirán dos series de los nuevos títulos de acciones marcados respectivamente con las letras A i B. La serie A se destina a canjear los títulos de accion del Banco de Valparaiso i comprenderá por lo tanto doce mil acciones que estarán representadas por tantos títulos o resguardos que se juzgue necesario espedir hasta el lleno de los doce millones de pesos de valor nominal; i la serie B destinándose al canje de los títulos de acciones emitidas por el Banco Sud-Americano, comprenderá, asimismo el número de ocho mil quinientas acciones representadas por los títulos o resguardos que se espidieren hasta el lleno de los ocho millones quinientos mil

pesos de valor nominal que representan, formando ambas series el total de veinte millones quinientos mil pesos, valor nominal. Se espedirán, asimismo, transitoriamente cupones de accion en cambio de fracciones que pudieren existir a favor de los tenedores de los títulos canjeables, debiendo estos cupones precisamente ser inutilizados en el plazo que indica el inciso anterior;

4.º Todos los valores de ambos establecimientos se reciben por la representacion que tengan en los balances que tienen practicados i cuyas cifras serán comprobadas por los balances definitivos que se hagan el 31 de diciembre de 1873. En caso de que no haya avenimiento en la apreciacion i existencia de esos valores, las partes nombrarán árbitros arbitradores que resuelvan breve i sumariamente, sin ulterior recurso. Las cifras que en estos balances representen la cartera, cuentas corrientes i fondo para dividendo, quedan respectivamente de cuenta de los bancos de Valparaiso i Sud-Americano representadas por las series A i B, hasta el balance jeneral de 31 de diciembre de 1874. El consejo jeneral de administracion valorizará definitivamente el total de esos inventarios al confeccionarse el balance de diciembre de 1874. Si hubiere algun quebranto en ellos, será reintegrado respectivamente por las series A o B en la parte que les corresponda, haciéndose uso para este reintegro de la cantidad que en fondos para dividendos corresponda a cada banco, i si este fuera deficiente, con una parte de los beneficios líquidos que se les acuerde distribuir en los balances semestrales subsiguientes, abonando los intereses que carga el Banco de Valparaiso en cuenta corriente. Los accionistas tendrán la facultad discrecional de rescatar sus acciones de este cargo pagando la cuota que les corresponda;

5.º La formacion del fondo de reserva hasta el

lleno de la suma proporcional que, en vista del aportado por el Banco de Valparaiso, tenga que formar el Banco Sud-Americano, queda solo a cargo de los accionistas tenedores de la serie B i para este efecto, destinará en cada reparto de dividendos una suma que no baje del cincuenta por ciento de los beneficios que se acuerde distribuir por cada accion. Los tenedores de esta serie B, abonarán por el saldo de este cargo los intereses que cobra el banco en cuenta corriente, i tienen tambien la facultad discrecional que consigna la parte final del inciso que precede. Pagando la cantidad que les corresponda, se les canjeará su título por otro que espese la liberacion del cargo. Despues que los accionistas de la serie B, hayan completado el fondo de reserva que les corresponde, se seguirá aumentando dicho fondo, con arreglo a lo dispuesto en el art. 61 hasta el monto que en él se indica.

6.º Las obligaciones de toda especie contraídas por los bancos de Valparaiso i Sud-Americano, quedan esclusivamente a cargo del primero, debiendo tambien recibir i convertir en todas sus oficinas los billetes que llevan el nombre del Banco Sud-Americano. El consejo jeneral de administracion que se nombre en la primera junta de accionistas que se reuna en mil ochocientos setenta i cuatro, resolverá lo que deba hacerse con esta emision.—*H. H. Hammond.*—*S. A. Riesco.*—*Santiago Lyon.*—*Ambrosio Andonaegui.*—*Francisco C. Brown.*—*I. M. S. Saverney.*—*R. A. Claude.*—*I. Sosat.*—*B. Alamos Gonzalez.*—*Rafael Larrain.*—*E. Duval.*—*D. Fernández Concha.*—*Cárlos Rogers.*—*Alejandro Fierro.*—*Cárlos Swinburn.*—*J. Arrieta.*—*Francisco de B. Larrain.*—El poder i actas de que se ha hecho mérito al principio, son del tenor siguiente.—En Valparaiso, República de Chile, a veintitres de diciembre de mil ochocientos setenta i tres. Ante mí

el notario i testigos, compareció el señor *H. H. Hammond*, comerciante de esta plaza, a quien doi fé conozco, como presidente del consejo jeneral de administracion del Banco de Valparaiso, con la autorizacion de la junta jeneral de veinte de octubre, reducida a escritura pública ante mí en veinte de noviembre del presente año, dijo: que delega en el señor *Juan M. Smith Saverney* la facultad que por la citada escritura tiene el señor *Hammond*, para que firme los estatutos o escritura de fusion del Banco de Valparaiso con el Sud-Americano, bajo las bases i condiciones ya acordadas, cuya escritura debe otorgarse en Santiago i obligará en ella por sus accionistas del Banco de Valparaiso. Lo otorgó i firmó con los testigos don *Nicolas Ramirez* i don *Juan Pedro Miranda*. Doi fé.—*H. H. Hammond.*—*Nicolas Ramirez.*—*J. P. Miranda.*—Ante mí, *Julio César Escala*, notario público.—Pasó ante mí i en fé de ello signo i firmo.—Hai un signo.—*Julio César Escala*, notario público. Despues de haber tomado parte varios señores accionistas en la discusion que se suscitó con este motivo, púsose en votacion si se aceptaba la fusion con el Banco Sud-Americano i resultó la afirmativa por unanimidad de votos. El señor *Sarratea* hizo en seguida la indicacion siguiente: Aceptada la fusion, la junta jeneral autoriza al directorio de Valparaiso para que sin sujecion a base alguna proceda a practicar todos los acuerdos i dilijencias que sean necesarias hasta llevar a debido efecto la fusion, i la cual apoyada por varios señores accionistas i discutida por otros, mereció unánime aprobacion, autorizándose, ademas, al señor presidente para que firmase a nombre del banco la respectiva escritura pública. El señor *Claro* recomendó la atencion del directorio hácia la conveniencia de conservar la personeria del banco, para así no perder los privilejios que le habian sido

otorgados por la lei de veinticinco de junio de mil ochocientos cincuenta i cinco: con lo cual se levantó la sesion.—Firmado.—*H. H. Hammond*, presidente.—*N. A. Fox*, secretario.—Santiago, octubre veinte de mil ochocientos setenta i tres. Reunido un número de accionistas, que representaba once mil noventa i dos acciones, bajo la presidencia del señor don Rafael Larrain, el secretario leyó el acta de la junta jeneral ordinaria de veintiseis de julio del corriente año, i las bases acordadas el tres de octubre del mismo por los comisionados de los bancos Sud-Americano i Valparaiso, relativas a la proyectada fusion de estos establecimientos. Se aprobó por unanimidad el acta i de la misma manera las proposiciones siguientes, que fueron puestas en discusion por el señor presidente:

1.^a Se acepta la fusion de los dos bancos bajo un pié de perfecta igualdad;

2.^a Se autoriza ámpliamente al directorio para que la lleve a cabo, para que reforme los estatutos del banco i para que delegue estas facultades en una comision de su seno; i

3.^a Se faculta al presidente del consejo o al que lejítimamente lo reemplace, para que firme las escrituras que sea necesario otorgar en cumplimiento de los anteriores acuerdos. Se levantó la sesion.—*Rafael Larrain*, presidente.—*J. C. Valenzuela*, secretario. Concuerdan las piezas insertas con sus orijinales que he tenido a la vista de las cuales el poder dejo protocolizado i los demas devuelvo a la cartera del banco, de que certifico. En consecuencia, ambos otorgantes ratifican en todas sus partes el contenido de este instrumento, previa su lectura, i firman en comprobante con los testigos don Blas Salinas i don Bruno País. Doi fé.—*Rafael Larrain*.—*J. M. S. Saverney*.—*B. Salinas*.—*C. País*.—*Ramon Aranguiz Fontecilla*, notario publico i conservador de comercio.

Pasó ante mí i en fé de ello signo i firmo.—*Ramon Aranguiz Fontecilla*, notario público i conservador de comercio.

Santiago, diciembre 31 de 1873.

He acordado i decreto:

Art. 1.^o Apruébanse los estatutos de la fusion de los Bancos de *Valparaiso* i *Sud-Americano* reducidos a escritura pública ante el notario don *Ramon Aranguiz Fontecilla*, el 27 del corriente.

Art. 2.^o La duracion del Banco fusionado de *Valparaiso* será de ocho años, seis meses, veinticinco dias, contados desde el 1.^o de enero de 1874.

Art. 3.^o Declárase legalmente instalado dicho banco, i se fija el indicado 1.^o de enero de 1874 para que dé principio a sus operaciones.

Art. 4.^o Redúzcase este decreto a escritura pública.

Art. 5.^o El directorio dará cumplimiento a lo dispuesto en el art. 440 del Código de Comercio. Tómese razon, comuníquese i publíquese.

ERRÁZURIZ.

Ramon Bárros Luco.